

**ORDINARIO NÚMERO. 01048-2024-00297. OFICIAL Y NOTIFICADOR. 6°. RESOLUCIÓN DE OFICIO. JUZGADO SÉPTIMO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, Guatemala veintiséis de julio del año dos mil veinticuatro. -**

I) Por el estado que guardan las actuaciones, se trae a la vista el expediente del juicio Ordinario arriba identificado. II) Para resolver las excepciones previas de: **a) DEMANDA DEFECTUOSA; b) FALTA DE CONDICIÓN A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER;** Interpuestas por la entidad demandada **LISA SOCIEDAD ANÓNIMA**, quien actúa por medio de Mandataria Especial Judicial con Representación Paola Arana Estrada; y,

**CONSIDERANDO I:**

Que el **artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil** establece que: “Dentro de los seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas a que se refiere el **artículo 116**, Las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes.”. En el presente caso la entidad demandada planteó las siguientes excepciones previas: **a) DEMANDA DEFECTUOSA; b) FALTA DE CONDICIÓN A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER;** La entidad demandada con relación a la excepción de *DEMANDA DEFECTUOSA* manifestó: Que la parte actora pretende que mediante la promoción del presente juicio se declare que la entidad Lisa, Sociedad Anónima en el ejercicio de un derecho legítimo; cometió abuso de derecho reclamando supuestos daños y perjuicios producto de tal acción; sin embargo, en su argumento la parte actora no menciona ni prueba un solo acto en el que haya sufrido un daño o un perjuicio, por lo que aunque la misma quiera adjudicar el ejercicio legítimo de un derecho por parte de su representada en cuanto a un supuesto abuso de derecho, que radica

según lo expone la actora en un solo acto tal como lo manifestó en su memorial de demanda, el mismo no es objeto del nacimiento de daños y perjuicios si la misma no los ocasionó y no puede asumirse por el mismo hecho de que lo repita a lo largo de su escrito sin establecer cuáles son esos daños y perjuicios específicamente. Así mismo indica que si la parte actora realmente lo que busca es una condena en daños y perjuicios, para que sean ciertos deben denominarse al menos en que consistieron; sin embargo, la parte actora no hace más que enunciar que su representada al haberla denunciada en el año dos mil trece por ilícitos cometidos en contra del patrimonio de su mandante, haberse desestimado por las consideraciones que expone, se incurrió en un abuso de derecho y por el mismo hecho pues se debe indemnizarla ... en qué sentido? Cual fue el daño real y tangible que fueron producto directo y consecuente de la querrela presentada en el año dos mil trece por su mandante y toda vez que el artículo 1434 del Código Civil, que establece que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa del hecho que ocasionó los supuestos daños y perjuicios y no simplemente denominar que los daños y perjuicios sin hacer separación entre ambos, consistieron en desprestigio comercial y el costo de los recursos invertidos en preparación de la defensa de la actora en el proceso penal; Además si lo que pretende la actora es qué producto de la denuncia desestimada se desprendan los supuestos daños y perjuicios, el fundamento de su pretensión debió ser fundamentada e interpuesta bajo el dominio del artículo 1656 del código civil, ya que los supuestos hechos que argumenta la actora como constitutivos de los daños y perjuicios se encuentran dentro del campo de lo que dicho artículo denomina como difamación, calumnia o injuria, por devenir o ser consecuencia de un proceso penal. Por los argumentos anteriores, es prudente que se declare con

lugar la excepción Previa de demanda defectuosa, ya que esta es procedente cuando se incumple o no se cumple de forma adecuada en los requisitos establecidos para la demanda, siendo requisitos propios de la demanda los hechos, el fundamento de derecho, las pruebas y la petición contemplados en el artículo 106 y 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. Con relación a la *EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE CONDICIÓN A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER*: argumenta la parte demandada que está ante un abuso en el ejercicio de derecho, cuando este se ejerce sin respetar el fin que lo justificó, y se buscan fines diferentes a los concebidos por la norma, y por tanto no reconocidos por el orden jurídico, entramos entonces en la figura de lo ilícito y abusivo; siendo así, el abuso del derecho está en actuar en forma contraria al fin de la institución del derecho, a su espíritu. El fin de la presentación de la querrela ante el órgano jurisdiccional competente por LISA, Sociedad Anónima, que se investigaran hechos aparentemente ilícitos, y de los cuales tuvo conocimiento la parte demandada y cuyo deber, obligación moral y jurídica le obliga a denunciar, para que el Ministerio Público, ente encargado por mandato constitucional de la defensa de la legalidad determinara de conformidad con la investigación correspondiente, si el hecho denunciado llena los requisitos del tipo penal. En el presente caso, si bien es cierto, LISA, Sociedad Anónima, ejerció ese derecho subjetivo, no existe colisión con derechos de terceros, subjetivos ni patrimoniales, pues el conjunto de acciones y actos no superó la etapa de aceptación a trámite, ya que las denuncias fueron desestimadas, por solicitud del Ministerio Público. Indica el interponente de la presente excepción que las querellas fueron desestimadas en su etapa inicial, y no consta en las copias presentadas por la actora, un solo acto realizado por la actora, u ordenado en

contra de esta por el ente pesquisador, en qué momento hubo conflicto de intereses ajenos entre las partes procesales que pueda probarse como patrimonial, ningún acto procesal, demuestra que Lisa, Sociedad Anónima haya actuado en mala fe o de forma irregular. Continúa indicando con relación a esta excepción que el abuso no se presume, es necesario probar con claridad la existencia del derecho lesionado y la relación causal con un daño de entidad, relevante jurídicamente. De esa cuenta, la actora, en su demanda, no pudo simple y llanamente determinar que se le causó daños y perjuicios consistentes en desprestigio comercial y los costos para su defensa, ya que debió detallar en qué consistió ese supuesto desprestigio comercial y probar jurídica y fácticamente tal daño o perjuicio. Por tanto la excepción de falta de condición a la que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer debe declararse con lugar, toda vez que en su argumento la actora no demuestra ni prueba el fin ilícito de mi mandante, y menos aún la existencia del derecho lesionado directamente vinculado al daño supuesto; De las excepciones previas planteadas, se concedió audiencia, en incidente a la otra parte por el plazo de ley, quien en memorial recibido en esta judicatura el día treinta de abril del año dos mil veinticuatro evacuó la misma manifestando lo que consideró conveniente y ofreció medios de prueba y formuló sus peticiones. El presente incidente se abrió a prueba por el plazo de ley.

#### **CONSIDERANDO II:**

Que de acuerdo con el **artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil**, en lo conducente regula: “El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: (...) **3°**. Demanda defectuosa (...) **7°** Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer. A su vez el **artículo 120** del citado cuerpo legal establece: “Dentro de

seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas: (...) El tramite de las excepciones será el mismo de los incidentes.” Y el **artículo 121** de dicha norma regula que, “el juez resolverá en un solo auto todas las excepciones previas”. Asimismo El autor Mauro Chacón Corado en su libro “Los conceptos de acción pretensión y excepción” segunda Edición cita al autor Carnelutti el cual “distingue entre defensa y excepción. (...) y la excepción, la afirmación de hechos distintos tendientes a destruir la razón de las pretensiones del demandante. ”. En el presente caso, al hacer el análisis de los argumentos vertidos por el demandado en relación a las excepciones previas planteadas, las pruebas debidamente diligenciadas y las normas legales aplicables al presente caso, la juzgadora concluye que, **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA**; los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, tal como lo regula el **artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil**; estos requisitos se refieren, no tanto a la forma de la demanda, en cuanto al contenido de la misma, y que en nuestra legislación procesal se encuentran estipulados específicamente en los **artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil Mercantil**. En ese sentido, analizando los argumentos expuestos por la parte demandada y la normativa, la parte demandada pretende que se conozcan argumentos que se deben dilucidar en sentencia, ya que sus alegaciones se deben conocer en sentencia, porque corresponden al fondo del asunto de la presente litis, por lo que se establece que la demanda planteada si contiene los requisitos formales que exige la ley, específicamente la fijación precisa y clara de los hechos en que se fundamenta, así mismo presenta los documentos en que el actor funda su derecho, los fundamentos de derecho, las peticiones de trámite y de fondo. En virtud de lo

anteriormente considerado, se colige que la pretensión de la parte demandada no debe ser acogida. **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE CONDICIÓN A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER:** En el presente caso, para esta excepción previa, de conformidad con la norma legal aplicable a la misma, la cual se encuentra regulada en el artículo 116 numeral 7°. , se considera que existen cuatro diferentes tipos de excepciones previas, distintas unas de otras, de tal manera que este numeral establece que puede plantearse la excepción de **a)** Falta de cumplimiento del plazo a que estuviere sujeta la obligación; **b)** Falta de cumplimiento del plazo a que estuviera sujeto el derecho; **c)** Falta del cumplimiento de la condición a que estuviere sujeta la obligación; y, **d)** Falta del cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que se hace valer. Para el caso del presente incidente, la entidad demandada plantea la excepción ya relacionada e igual que como se argumenta en la excepción anterior, pretende que se conozca el fondo del asunto, lo que no corresponde a las excepciones previas, ya que éstas tienen la finalidad de depurar el proceso, en ese sentido la falta de cumplimiento de la condición a la que se encuentra sujeta el derecho que se hace valer, tiene su origen en el derecho sustantivo civil, que regula los negocios jurídicos condicionales y los negocios jurídicos sometidos a plazo que surgen entre las partes dentro de un determinado proceso, presupuestos que no se dan en el caso objeto de estudio, en virtud que la pretensión de la parte actora es que se condene a la entidad Lisa Sociedad Anónima al pago de daños y perjuicios causados por el abuso del derecho en el ejercicio de su derecho de acción en contra de la entidad demandante, por haber promovido la querrela penal ante el juzgado cuarto de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; en tal virtud

la excepción previa que es objeto de estudio deviene improcedente y así debe declararse. Haciendo las demás declaraciones que en derecho correspondan.

**CONSIDERANDO III:**

Que en los incidentes, las costas se impondrán al vencido en ellos aunque no se soliciten, pudiendo el juez eximirlos cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho. En el presente caso, se condena en costas a la Entidad Lisa, Sociedad Anónima.

**ARTÍCULOS:** 25, 26, 28, 29, 30, 31, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66 al 79, 96, 116, 126, 128, 178, 186, 194, 572, 574, 576 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 159 de la Ley del Organismo Judicial.

**POR TANTO:** Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA:** **I) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES DE a) Demanda defectuosa; b) Falta del cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que se hace valer, planteadas por la parte demandada entidad Lisa, Sociedad Anónima por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación Paola Arana Estrada; II) Se condena a la parte demandada al pago de costas causadas en el presente incidente; III) Notifíquese.**